



Expediente: **056150536866**
Radicado: **RE-01374-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/04/2024** Hora: **09:41:01** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-1341 del 19 de noviembre de 2020, se dio inicio al trámite ambiental de AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE, solicitado por la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 890.939.581-8, representada legalmente por el señor MARIO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.302.644, actuando en calidad de copropietario y autorizado de los señores DARIO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.321, CECILIA YULIET GALLEGUO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.806.056, JUAN FELIPE ARANGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.210.254, MARTA LUCIA PEREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.975.275, ALBERTO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.241.121, MARIA CAMILA ARANGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.172.220, DIEGO GERMAN ARANGO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.052.332 y de las sociedades PAAVEGA S.A.S con Nit. 900.937.974-5, representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA GARCIA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.729.865 y GRUPO INPOSA S.A.S. con Nit 900.360.035-6, representado legalmente por la señora VIENA

Ruta: \\c01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Cornare



@comare



comare



Comare

GERLAINE POSADA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.285.050; para la construcción de obra hidráulica consistente en estructura lateral de protección tipo Jarillón, sobre la margen del Río Negro, en beneficio del predio con FMI 020-68845, ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, se autorizó la ocupación de cauce a la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 890.939.581-8, representada legalmente por el señor **MARIO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.302.644, para la construcción de obra hidráulica consistente en un Jarillón paralelo al río Negro en su margen derecha, con una longitud de 350 metros, una altura entre 1,9 metros en la parte de empale con la vía y 1,0 metro en la zona que limita con el predio del Deportivo Independiente Medellín. Así mismo, se determina que, debido a que el suelo de la subrasante, en donde quedará ubicada la contención, es terreno blando, se hace necesaria la construcción de un enrocado o pedraplén que sirva de apoyo a las capas superiores y genere una superficie estable. La obra se proyecta manteniendo una distancia al cauce de 15 metros, lo que implica que en su extensión estará dentro de la ronda hídrica del Río Negro establecida en el Acuerdo 251 de 2011.

Que a través de la Resolución N° RE-04438-2022 del 15 de noviembre del 2022, se aprobó la obra autorizada mediante la Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, por considerarse que esta fue construida bajo las mismas condiciones y características en que fue autorizada por la Corporación.

Que por medio de la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, se determinó que de acuerdo a lo autorizado en la Resolución No. 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, la ronda hídrica del Río Negro, para el predio con FMI No. 020-68845 de la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, se ha confinado hasta la obra tipo Jarillón autorizado.

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se estableció lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: RECORDAR a la sociedad Aromas de Colombia S.A.S. con Nit. 890.939.581-8, que debe garantizar que con la estructura implementada se reduzca por completo el riesgo de inundación del predio identificado con FMI No. 020-68845 de la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro.

En todo caso, la sociedad Aromas de Colombia S.A.S. deberá garantizar que con las intervenciones en el predio referido, no se causaran afectaciones a los predios ni a la fuente aguas arriba, aguas abajo o al frente.”

Que la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 23 de enero del 2024.

Que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del escrito radicado CE-01551-2024 el señor **MARIO PEREZ GUTIERREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el recurso de reposición presentado a través del escrito radicado CE-01551-2024, el señor **MARIO PEREZ GUTIERREZ** en calidad de representante legal de la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, argumenta expresamente que:

(...) presentamos el siguiente recurso de reposición, bajo el principio de la moderación, entendida como la acción de evitar llegar a un punto muerto o a los extremos, en busca de equilibrio y como su virtud que equivale a la mesura y la prudencia.

Así, nos referimos al ARTÍCULO SEGUNDO del RESUELVE en la citada providencia, el cual reza: "ARTICULO SEGUNDO. RECORDAR a la sociedad Aromas de Colombia S.A.S. con Nit. 890.939.581-8, que debe garantizar que con la estructura implementada se reduzca por completo el riesgo de inundación del predio identificado con FMI No. 020-68845 de la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro. En todo caso, la sociedad Aromas de Colombia S.A.S. deberá garantizar que, con las intervenciones en el predio referido, no se causaran afectaciones a los predios ni a /a fuente aguas arriba, aguas abajo o al frente."

De manera respetuosa hacemos las siguientes observaciones entorno el ARTÍCULO SEGUNDO del Resuelve, recurriendo a ustedes para se sirvan hacer la moderación necesaria a dicho texto, basado en las siguientes realidades:

- 1. Aromas de Colombia SAS con NIT 890939581-8 es copropietaria del lote, no es una empresa constructora ni de ingeniería. La intervención del cauce fue aprobada por CORNARE con base en los estudios y diseños técnicos realizados por la empresa TRIPLE C SAS NIT 900.586.851-0. Estos estudios y diseños fueron aprobado por CORNARE, con los cambios y ajustes que los funcionarios de CORANARE sugirieron. Luego, se contrató la ejecución de la obra con la misma empresa de Ingeniería Triple C SAS, siempre acatando con respeto todas las sugerencias constructivas solicitadas por CORNARE. Con base en todo este proceso de diseño y de construcción, CORANARE expidió un concepto técnico favorable para recibir la obra. Lo anterior*

indica que todos los copropietarios actuales somos diligentes y cuidadosos de la ingeniería y las exigencias ambientales. Y así seguiremos siendo para que la obra cumpla siempre su razón de ser o función técnica y ambiental fundamental.

2. La obra fue hecha por la empresa INGENIERÍA TRIPLE4 C NIT 900.586.851-0 bajo diseños que aprobó CORNARE. La obra se realizó con todo juicio técnico y CORNARE aprobó la construcción. Consecuentemente, uno de los compromisos del mencionado Contrato obliga a la empresa Contratista, a constituir entre otras garantías, la de "3) Estabilidad de las obras ejecutadas: ..., y tener una vigencia igual al plazo de ejecución de la obra y cinco (5) años más."
3. Los propietarios actuales estamos comprometidos a cuidar la obra; a hacerle mantenimiento para que cumpla con los propósitos técnicos para lo cual fue creada. No es razonable ni jurídico que la Resolución obligue vitaliciamente a una empresa copropietaria actual a responder por una obra de ingeniería que fue realizada por una empresa reconocida de ingeniería cuyos diseños y proceso de construcción fueron aprobados oportunamente por CORNARE y la obra cuenta con la correspondiente póliza de estabilidad. Es humanamente imposible predecir a futuro cualquier acto casuístico de la naturaleza...

PRETENSION UNICA

De manera respetuosa esperamos que sea retirado de la Resolución el ARTICULO SEGUNDO del RESUELVE o en su defecto, hacer un texto moderado que en esencia se refiera a que "los propietarios actuales y futuros de/lote deberán ser cuidadosos con la obra (Jarillón) de ocupación de cause para que cumpla sus propósitos ambientales y le darán un mantenimiento oportuno y adecuado para que la obra cumpla con sus funciones ambientales."

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto del auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el Expediente, se procede a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el señor Mario Pérez Gutiérrez, así:

Indica el recurrente en su escrito de impugnación, que AROMAS DE COLOMBIA, no es un empresa constructora ni de ingeniería, por lo que para adelantar el trámite de ocupación de cauce se contrató a una empresa de ingeniería para que realizara los estudios y diseños requeridos para obtener el permiso ambiental, empresa que igualmente fue la encargada de ejecutar la obra autorizada por la Corporación, para la cual se atendieron todas las sugerencias constructivas realizadas por la Corporación, frente a lo cual incluso en el contrato celebrado con la empresa de ingeniería se exigió la adquisición de una póliza de estabilidad de las obras ejecutadas.

Al respecto, esta Corporación se sirve indicar que como es propio del trámite de ocupación de cauce y general de los permisos ambientales, para su obtención, se requiere cumplir con unos requisitos técnicos y jurídicos que permitan a la Autoridad Ambiental evaluar la solicitud, y con base en ello definir si es posible o no el

otorgamiento de la autorización ambiental y consecuente con ello la ejecución de la obra, efectivamente, para la ejecución de los diseños y análisis técnicos del trámite, se requiere que la persona o empresa que los elabore, cuente con la idoneidad adecuada para realizar dichos estudios, lo que no implica que el interesado o el usuario que se valla a beneficiar con el permiso ambiental tenga que cumplir con tales características, pues para ello existen los profesionales especializados encargados de prestar este tipo de servicios, y para lo cual efectivamente como el recurrente lo indica, se celebran los contratos requeridos para la realización de dichos estudios, sin embargo, es responsabilidad del interesado en obtener el permiso o autorización ambiental, indicar y acreditar quien será el titular del mismo, lo que dicho en otras palabras significa que: el titular o titulares del permiso ambiental en principio es el sujeto de derechos y obligaciones derivados del mismo, y es este sujeto, el que ostenta la relación con la Corporación, por lo tanto, es a quien la Corporación le otorga el derecho y le realiza el respectivo control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivados del mismo, y respecto a los profesionales que el titular del permiso hubiera tenido que contratar para la realización de estudios y diseños previos a la obtención del mismo, obedece a una relación de carácter privado, ajena a esta entidad, de tal suerte que los acuerdos o contratos celebrados para tal fin, se deben dirimir en el marco de la relación contractual celebrada.

Ahora bien, como así lo indica el recurrente en su escrito de impugnación, los estudios y diseños entregados dentro del trámite de ocupación de cauce, cumplieron con la idoneidad técnica requerida, permitiendo a esta autoridad ambiental otorgar el permiso ambiental solicitado, el cual fue debidamente autorizado mediante la Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, a través de la cual se autorizó la ejecución de una obra de ocupación de cauce tipo jarillón a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S., como propietaria y autorizada de los demás propietarios del predio a beneficiar con dicho permiso ambiental, pero nótese claramente que, el permiso fue otorgado a quien lo solicitó y acreditó la legitimidad frente al predio a beneficiar con el mismo y no a la empresa que realizó los estudios y diseños técnicos requeridos para adelantar el trámite ambiental.

De lo anterior, es preciso indicar que el otorgamiento de un permiso ambiental concede la materialización de un derecho que para el caso en particular consiste en la intervención de una fuente hídrica con una obra hidráulica, derecho que también conlleva el cumplimiento de unas obligaciones, las cuales por lo dicho previamente le son exigibles es al titular el permiso ambiental, es por ello, que lo dispuesto en la Resolución recurrida en su artículo segundo, se dirigió al titular y sujeto interesado en la decisión adoptada en dicho acto administrativo, que para el caso concreto es la sociedad AROMAS DE COLOMBIA S.A.S como propietaria y autorizada de los demás propietarios del permiso a beneficiar con la decisión.

No obstante lo anterior, si bien el titular del permiso u autorización ambiental es el sujeto obligado ante la Corporación, esta condición no necesariamente debe radicalizarse en el tiempo, pues debe tenerse en cuenta que dicha obra ya fue autorizada debido a que cumplió con los requisitos técnicos, además su construcción ya fue aprobada en campo, y por consiguiente el expediente ambiental asociado al asunto ya fue archivado, y aunque obviamente debe garantizarse un mantenimiento a dicha estructura y que esta cumpla con el fin para el cual fue construida, esta obligación debe asumirla siempre quien se beneficie de la misma, ya sea el o los propietarios del predio en el que se encuentra ubicada, como quienes realicen intervenciones a la misma; ahora bien, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, por medio de la cual se determinó la ronda hídrica del predio identificado con FMI 020-68845 de la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, esta Corporación, simplemente, al recordar a la sociedad AROMAS DE COLOMBIA como titular del permiso ambiental, en su artículo segundo que debe garantizar que, con la estructura implementada se reduzca por completo el riesgo de inundación del predio identificado con FMI No. 020-68845 de la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, es en cumplimiento de la función preventiva de autoridad ambiental, lo que no implica en ningún momento que la Corporación estuviera presumiendo siquiera que a la estructura implementada no se le da el mantenimiento requerido, pero que si bien, dicho artículo se dirigió al titular del permiso por ser el legitimado para tal fin, además porque la Corporación no puede basar sus decisiones en hechos futuros e inciertos como lo es, la venta de un inmueble o el cambio de propietario, esta no sea una obligación que deba cumplir el nuevo titular de predio en caso de una venta, e incluso quien llegare a usufructuarse de la misma o a realizar algún tipo de intervención sobre la misma, lo que dicho en otras palabras significa que la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, se le recordó a AROMAS DE COLOMBIA por ser el titular del permiso ambiental, pero si en algún momento se produce la tradición del predio o cambio en las condiciones del mismo, se entenderá que este debe dar el mismo cuidado a la obra.

Dicho lo anterior, comprende esta Corporación la preocupación del recurrente, respecto a asumir una obligación "vitalicia" como así lo indica en su escrito de impugnación frente al mantenimiento de una obra que le fue autorizada, pero debe entenderse, que al ser esta una obra ya ejecutada, la protección y mantenimiento de la misma, deberá asumirla siempre los propietarios del predio y/o quienes intervengan dicha obra. A la fecha es AROMAS DE COLOMBIA S.A.S, y los demás copropietarios del predio con FMI 020-68845, pero si esta situación cambia con el tiempo, serán los nuevos propietarios quienes deberán asumirla dicha responsabilidad, a no ser que se pacte otra cosa entre las partes, lo cual se sale de la competencia de esta entidad.

Una vez dejando en claro a quien le asiste el cumplimiento de esta obligación, no se puede desconocer que la razón principal por la cual se solicitó la obra tipo jarillon en el predio con FMI 020-68845, era precisamente para evitar la inundación de dicho predio, por lo que el requerimiento realizado en el artículo segundo del acto recurrido, se realizó como una consecuencia lógica y un llamado a que la estructura implementada cumpla con el fin principal para el cual fue solicitada, por su puesto, considerando las reglas de lo técnicamente posible; sin embargo, es cierto lo que indica el recurrente en su memorial de inconformidad, respecto a que el requerimiento de garantizar en todo momento que la estructura implementada reduzca por completo el riesgo de inundación, es innecesario, pues precisamente para ello se adelantó el trámite de ocupación de cauce, frente a lo cual, esta Corporación considera que efectivamente dentro de dicho trámite, se presentaron los estudios técnicos que permitieron a esta Corporación dar viabilidad ambiental a la ejecución de la obra solicitada, y por consiguiente autorizar la intervención de la ronda hídrica, lo que posteriormente conllevó la aprobación de dicha obra mediante la Resolución N° RE-04438-2022 del 15 de noviembre del 2022, toda vez que se pudo verificar que la obra fue ejecutada con las especificaciones técnicas autorizadas por esta Corporación, frente a lo cual lo procedente sería realizar mantenimiento a dicha obra y dar un uso adecuado a la obra a la hora de realizar intervenciones en el predio, garantizando que con ellas no se deben realizar afectaciones ni a otros predios ni a la fuente aguas arriba y aguas abajo.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación considera que le asiste la razón al recurrente frente a los argumentos planteados para modificar el artículo segundo de la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, respecto a replantear los términos en que fue realizado dicho requerimiento, y, se procederá a incluir un párrafo aclaratorio a dicho artículo, con el fin de que lo establecido en este, ostente la claridad requerida respecto a la responsabilidad y cuidado que debe tenerse frente a dicha obra, y considerando que la sociedad AROMAS DE COLOMBIAS S.A.S., en el marco del trámite que dio como origen la Resolución N° 112-4197 del 10 de diciembre del 2020, por medio de la cual se autorizó una ocupación de cauce, actuó en calidad de propietaria y autorizada de los demás propietarios del predio FMI No. 020-68845, se repondrá parcialmente la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, en el sentido, de modificar su redacción e incluir un párrafo aclaratorio, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, el cual, en adelante se entenderá así:

“ARTICULO SEGUNDO: RECORDAR a la sociedad Aromas de Colombia S.A.S. y a los demás copropietarios del predio con FMI 020-68845, que deben dar un adecuado uso y realizar el mantenimiento necesario a la estructura implementada (jarillón), con el fin de que esta cumpla con el objetivo para el cual se realizó su construcción.

En todo caso, la sociedad Aromas de Colombia S.A.S. y los demás copropietarios del predio con FMI 020-68845, deberán garantizar que, con las intervenciones futuras en el predio referido, no se causarán afectaciones a los predios ni a la fuente aguas arriba, aguas abajo o al frente.

PARAGRAFO: En caso de producirse la tradición del predio con FMI 020-68845, los nuevos propietarios del predio deben garantizar igualmente el cumplimiento de esta obligación.”

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los interesados que los demás artículos establecidas en la Resolución N° RE-00216-2024 del 23 de enero del 2024, continúan en igualdad de condiciones.

ARTICULO TERCERO: RATIFICAR el Archivo definitivo del expediente ambiental **05615.05.36866**, de conformidad con lo consagrado en el Auto N° AU-03084-2023 del 17 de agosto del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AROMAS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor Mario de Jesús Pérez Gutiérrez.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR este acto administrativo al **Municipio de Rionegro**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para lo concerniente a su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, del Artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 05615.05.36866

Proyectó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga / Abogada Grupo Recurso Hídrico
Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – Jefe Oficina Jurídica
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Comare